

Regido



MEMORIAL

DE

INFANTERIA.

Se publica en Madrid CUANTAS VECES SEA NECESARIO.—Puntos de suscripción: Madrid, en la Dirección general de Infantería. PRECIO: cincuenta céntimos de peseta mensuales, lo mismo en Madrid que en todo el Reino.—En Cuba y Puerto-Rico, dos pesetas y cincuenta céntimos por trimestre.—Filipinas, tres pesetas también por trimestre.

Dirección general de Infantería.—Organización.—Circular número 34.—El Excmo. señor Sub-secretario del Ministerio de la Guerra en 16 de Diciembre último me dice lo que sigue:—El Excelentísimo señor Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de la Guardia Civil lo siguiente:

«Enterado el Rey (q. D. g.) de la comunicación que V. E. dirigió á este Ministerio en 29 de Noviembre de 1869 proponiendo la conveniencia que ha de resultar al servicio el que se determine que los empleos superiores de Ejército no den derecho alguno á otro mando ni destino del Instituto de su cargo que los anexos á los empleos del cuerpo mismo; y considerando que el fundamento de dicha consulta tiene por objeto evitar las dudas y cuestiones que se susciten por efecto del dualismo; S. M. despues de oido el Consejo Supremo de la Guerra y lo informado por la Sección de Guerra y Marina del Consejo de Estado ha tenido á bien disponer lo siguiente:—1.º—En los casos que por cualquier motivo se reúnan fuerzas exclusivamente del cuerpo de la Guardia Civil recaerá siempre el mando de ellas en el Jefe ú Oficial de mayor categoría ó mas antiguo del mismo cuer-

po, sin tener para nada en cuenta los empleos superiores personales ó de Ejército de que alguno ó algunos se hallen en posesion.—2.º— Siempre que para operaciones ú otro servicio concurren fuerzas de Guardia Civil con otras de las Armas ó Institutos del Ejército, tomará entónces el mando de todas por regla general aquel á quien corresponda por su mayor clase y antigüedad en el empleo superior que disfrute.—Y 3.º—Que las presentes disposiciones serán aplicables á todos los cuerpos é Institutos del Ejército en donde existe el dualismo de empleos.—De Real orden comunicada por dicho señor Ministro lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.» Lo que traslado á V.... para su noticia y la de los individuos del cuerpo de su mando.—Dios guarde á V.... muchos años.—Madrid de Enero de 1873.—Socias.

Direccion general de Infanteria.—3.º Negociado.—Circular número 35.—El Excmo. señor Sub-secretario interino de la Guerra en 6 de Diciembre último, me dice lo que sigue:

«El señor Ministro de la Guerra, dice hoy al Capitan general de Castilla la Nueva, lo que copio:—Enterado el Rey (q. D. g.) de la instancia que con fecha 24 de Mayo último, dirigió á este Ministerio el Comandante de Infanteria retirado en esta Côte D. Miguel Alfambra y Rodriguez, solicitando se aclare si á los que como él, se retiraron del servicio siendo segundos Comandantes con el sueldo de primeros les comprende la declaracion de tales primeros Comandantes, como se dispuso por Real decreto de 23 de Junio de 1864, si pueden usar tambien las divisas de primeros Comandantes, considerándoles con este empleo tanto para el caso de volver al servicio, cuanto para solicitar un destino, y finalmente, que por los administradores económicos de provincia se les coloque en la nómina que les corresponde; considerando innecesarias las aclaraciones que se solicitan por el recurrente, puesto que sus derechos están definados, ateniéndose á los que alcanzó con arreglo al empleo militar que disfrutaba al retirarse, sin que le comprenda el Real decreto de referencia fecha 23 de Junio de 1864, el que en su artículo 20 determina las gerarquías de los Jefes y Oficiales del arma de Infanteria á la cual ya no pertenecia este Jefe, y para el caso que espresa de volver al servicio activo, no obstante que la situacion del retirado es definitiva, la práctica tiene ya sancionado que los primeros y segundos Comandantes si volviesen á actividad lo verifiquen con el empleo de Comandante, único que hoy existe en todas las Armas é Institutos del Ejército; S. E. de conformidad con lo espuesto sobre el particular por el Consejo Supremo de la Guerra, en acordada de 31 de Octubre último, se ha servido resolver, que los Jefes y Oficiales retirados, con el uniforme que segun las Armas é Institutos de que pro-

cedan les está designado por la Real órden de 9 de Febrero de 1854, usen las divisas correspondientes á los empleos y grados que disfrutaron, en igual forma que para los del Ejército activo está determinado en la de 2 de Julio de 1860 y demás aclaraciones ó modificaciones posteriores, debiendo llevar indistintamente los segundos y primeros Comandantes retirados antes de la supresion de tales denominaciones, la divisa correspondiente al empleo de Comandante que actualmente existe, ó sea una estrella de oro y otra de plata en la bocas-mangas de la levita por debajo de los galones correspondientes al mismo, ó de los que representen los grados superiores si los hubiesen obtenido, así como los galones de oro y plata en la presilla del sombrero apuntado.—De Real órden comunicada por dicho señor Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.»

Lo que he dispuesto se publique en el MEMORIAL del arma para su debido conocimiento y cumplimiento.—Madrid 15 de Enero de 1873.
—Socias.

Direccion general de Infanteria.—4.º Negociado.—Circular número 36.—El Excmo. señor Ministro de la Guerra, en Real órden de 27 de Diciembre último me dice lo que sigue:

«Excmo. Sr.:—El Rey (q. D. g.) con objeto de favorecer en lo posible á las clases de tropa, se ha dignado disponer que de las vacantes que ocurran en los cuerpos se dé la mitad á la antigüedad sin defectos, y le otra mitad á los supernumerarios que existan en los mismos, siendo esta medida transitoria á fin de que cuando se amortice la existencia, de Sargentos primeros escedente, pueda atenderse nuevamente al turno que corresponde á los batallones de Reserva.—De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos.»

Lo que traslado á V.... para el suyo y fines que son consiguientes.
—Madrid 16 de Enero de 1873.—Socias

Direccion general de Infanteria.—4.º Negociado.—Circular número 37.—El Excmo. señor Ministro de la Guerra en Real órden de 24 de Diciembre último me dice lo siguiente:

«Excmo. Sr.—Debiéndose proceder á la organizacion de las compañías de Ingenieros del Ejército destinados al servicio de ferro-carriles, en los que podrán ser de gran utilidad los maquinistas, fogoneros, herreros, carpinteros y demás individuos que posean los oficios de mayor aplicacion á los referidos trabajos, el Rey (q. D. g.) me previene signifique á V. E. la necesidad de que remita á este Ministerio con toda urgencia relacion nominal y por regimientos de los individuos del arma de su cargo que reuniendo las espresadas cir-

cunstancias, deseen pasar á dichas compañías; é incluir asimismo las correspondientes filiaciones para en su vista y de lo que V. E. crea conveniente informar respecto á cada uno de los solicitantes, pueda dictarse la resolucíon que proceda.—De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento.»

Lo que he dispuesto se publique en el MEMORIAL del arma á fin de que los señores Jefes de los regimientos y batallones de Cazadores explorando la voluntad de los individuos de los suyos respectivos que reúnan las condiciones antes espresadas, pasen á mis manos á la mayor brevedad, relacion nominal de los que deseen pasar á las citadas compañías, acompañando sus filiaciones segun se previene en la precitada Real órden.—Dios guarde á V.... muchos años.—Madrid 21 de Enero de 1873.—Socias.

Reunidas

Direccion general de Infanteria.—7.º Negociado.—Circular número 38.—El Excmo. señor Ministro de la Guerra en 31 de Diciembre próximo pasado, me dice de Real órden lo siguiente:

«Excmo Sr.:—Accediendo el Rey (q. D. g.) á lo propuesto por V. E. á este Ministerio en 21 del actual, ha tenido por conveniente autorizar á V. E. para que en un breve plazo conceda segundos exámenes á los Cadetes que hayan perdido curso por merecer desfavorables censuras en una sola materia de las que constituyan el curso y sean dignos de esta gracia por su buena conducta.»

Lo que he dispuesto se inserte en el MEMORIAL del arma para conocimiento de todas las clases y á fin de que los Cadetes que se hallen en el caso que se previene en la Real órden preinserta, puedan desde luego sufrir el nuevo exámen que se les concede en sus Academias respectivas.—Dios guarde á V.... muchos años.—Madrid 7 de Enero de 1873.—Socias.

Direccion general de Infanteria.—7.º Negociado.—Circular número 39.—El Excmo. señor Ministro de la Guerra con fecha 14 del actual, me dice lo siguiente:

«Excmo. Sr.:—Enterado el Rey (q. D. g.) de la comunicacion de V. E. de 9 del actual consultando si podrán ser dados de baja en los cuerpos del arma de su cargo, con arreglo á lo preceptuado en el artículo 17 de la Real órden circular de 31 de Octubre próximo pasado, los individuos de los mismos alistados para el Ejército de la Isla de Cuba; se ha servido resolver, manifieste á V. E. como de su Real órden lo verifico, que no ha llegado el momento todavia, de destinar á dichos individuos al referido Ejército, pero que con arreglo á lo dispuesto, los que se encuentren en el indicado caso, y no quieran mantener el empeño que con tal motivo han contraído deberán ser eliminados de las listas formadas al efecto, toda vez que

el Gobierno de S. E. sostiene en el actual alistamiento el principio establecido en los anteriores, y con tan buenos resultados ejecutado, de que no se obligue á ir á Cuba á ningun individuo que alistado se arrepienta ó haya cambiado de pensamiento.—De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.»

Lo que he dispuesto se publique en el MEMORIAL del arma para su conocimiento y cumplimiento; debiendo en su consecuencia los Jefes de los cuerpos, suspender el dar de baja en los suyos, á los individuos que se hallen alistados para Cuba, hasta que sean llamados, segun lo prevenido en el artículo 17 de la Real orden de 31 de Octubre del año útimo, que fué circulada con el número 467 en el MEMORIAL de 8 de Noviembre próximo pasado.—Dios guarde á V.... muchos años.—Madrid 24 de Enero de 1873.—Socias.

Direccion general de Infanteria.—7.º Negociado.—Circular número 40.—El señor Sub-secretario del Ministerio de la Guerra con fecha 20 del actual, me dice lo siguiente:

«Excmo. Sr.:—El señor Ministro de la Guerra dice en telégrama de esta fecha á los Capitanes generales de los distritos lo que sigue:—Por Real orden de catorce del actual que se remite por el correo de hoy, se dispone que los individuos alistados para Cuba en los cuerpos de las diferentes armas, no sean baja y suspendan el ingreso en los depósitos hasta nuevo aviso. Los que lo hayan ya verificado y se encuentren en marcha, podrán no obstante continuarla para embarcar.—De Real orden comunicada por dicho señor Ministro lo traslado á V. E. para su conocimiento.»

Lo que traslado á V.... para su conocimiento y debido cumplimiento.—Dios guarde á V.... muchos años.—Madrid 27 de Enero de 1873.—Socias.

Direccion general de Infanteria.—5.º Negociado.—Circular número 41.—El Sub-secretario interino del Ministerio de la Guerra con fecha 6 del actual me dice lo siguiente:

«Excmo. Sr.:—El señor Ministro de la Guerra dice hoy al Capitan general de Galicia lo siguiente:—El Consejo de Guerra de Oficiales generales celebrado en la Coruña el dia 9 de Setiembre del año próximo pasado para ver y fallar la causa instruida contra don Froilan de Castro y Viña Comandante graduado Capitan del regimiento Infanteria de Murcia y los soldados del propio cuerpo, Miguel Castilla y Garcia, Rufino Martin Gonzalez, y Fidel Chantada Martinez, con motivo de la fuga del soldado José Gonzalez Rodriguez preso y sumariado por el delito de robo, pronunció la sentencia siguiente: absuelve por unanimidad de votos al Comandante graduado

Capitan D. Froilan de Castro y Viña sin que le sirva de nota en su carrera poniéndole en libertad por estar probado tomó las precauciones debidas para la seguridad de los presos; y condena al Cabo interino Miguel Castilla Garcia, Rufino Martin Gonzalez y Fidel Chantada Martinez, á la pena arbitraria de dos meses de prision á cada uno, además de la sufrida con la correspondiente nota en sus respectivas filiaciones, con arreglo al artículo 48, título 5.º tratado 8.º de las Ordenanzas. Enterado el Rey (q. D. g.) á quien he dado cuenta de la citada causa que adjunta remito á V. E. visto lo que de ella resulta y de conformidad con lo espuesto por el Consejo Supremo de la Guerra en acordada de 27 de Noviembre último se ha servido disponer se publique la preinserta sentencia en la forma prevenida atendido su carácter ejecutorio por lo que respecta al Oficial acusado.—De Real orden comunicada por dicho señor ministro lo traslado á V. E. para su conocimiento.»

Lo que trascibo á V.... á fin de que se haga pública en la orden del cuerpo la declaracion de la inocencia del mencionado Capitan para indemnizacion de su opinion con arreglo al artículo 23, tratado 8.º, título 6.º de las Ordenanzas del Ejército.—Dios guarde á V.... muchos años.—Madrid 23 de Diciembre de 1872.—Socias.

Direccion general de Infanteria.—4.º Negociado.—Circular número 42.—El Excmo. señor Director general de la Guardia Civil, con fecha 7 del mes actual me dice lo que sigue:

«Excmo. Sr.:—Adjunta tengo el honor de pasar á manos de V. E. una relacion espresiva de la resolucion que ha recaido en las instancias de los individuos del arma de su digna direccion, que solicitando pasar al arma de mi cargo se sirvió remitirme con su atento escrito de 31 de Octubre último. Los individuos á quienes se les ha concedido dicha gracia podrán ser alta en este cuerpo y en las comandancias que respectivamente se les marca, en la revista de Febrero próximo, si V. E. se digna dar sus órdenes al efecto, pues con esta fecha doy las mias para su admision.

Lo que he dispuesto se inserte en el MEMORIAL DE INFANTERÍA, así como tambien la relacion que se cita, para conocimiento de los interesados, y á fin de que por los Jefes respectivos se proceda á la baja de los mismos en la revista de Comisario del mes próximo.—Dios guarde á V.... muchos años.—Madrid 22 de Enero de 1873.—Socias.

RELACION QUE SE CITA.

PROCEDENCIA.	NOMBRES.	TIEMPO QUE DEBEN SER- VIR EN EL CUERPO.	COMANDANCIAS A QUE SON DESTINADOS.	CONDICIONES.
Sold° del Reg. Cádiz 17	Bartolomé Martin Buñel.	4 años.	A la de Teruel.	Sin opcion á premio hasta que debiendo pasar á la reserva puedan entrar en el goce de él, si lo hubiera y les corresponde, con sujecion á las disposiciones entónces vigentes.
Idem id.	Bernardo Vazquez Dávila.	Idem.	A la de Oviedo con derecho á pasar á la de Pontevedra cuando ocurran vacantes.	
Id. del id. Córdoba 10	Pedro Novoa-Losada.	Idem.	A la de Valladolid.	
Id. id. Cantabria, 39.	Cirilo Rodriguez Martin.	Idem.	A la de Málaga.	
Id. de la Constit. on 29	Cipriano Calleja Silvero.	Idem.	A la de Badajoz.	
Id. id. de Albuera 26.	Fulgencio Aleman Munuera.	Idem.	A la de Murcia.	
Cabo 1.° de Galicia 19	Juan Garcia Lopez.	Idem.	A la de Albacete.	Sin opcion á otro premio que al de que se halla en posesion por el compromiso que está sirviendo, pudiendo cuando lo termine ampliar el tiempo que le reste por uno de los plazos y con los beneficios de las disposiciones entónces vigentes. Renunció el pase.
Id. del de Luchana 28	Manuel Acedo Cantel.			

- 71 -

Dirección general de Infantería.—5.º Negociado.—Circular número 43.—El Sub-secretario del Ministerio de la Guerra con fecha 30 de Noviembre último me dice lo siguiente:

«Excmo. Sr.:—El señor Ministro de la Guerra dice hoy al Capitán general de Filipinas lo que sigue:—He dado cuenta al Rey (q. D. g.) de la instancia que V. E. cursó á este Ministerio en carta número 666 de 2 de Agosto de 1870, promovida por el Teniente Coronel graduado Comandante de Caballería de ese Ejército, don José de Vera y Morales, en súplica de que se le abone el tercio de su sueldo que no ha percibido durante el tiempo que estuvo preso á consecuencia del proceso que se le instruyó por malversacion de los bienes de su sobrina doña Luisa Huron de Vera, mientras era su tutor; vistas las Reales órdenes de 28 de Mayo de 1843 y 27 de Setiembre de 1847, que determinan que los Oficiales, interin permanezcan en la situacion de procesados, condenados á prision ó arresto en un castillo, en virtud de sentencia solo tienen derecho á la tercera parte de su sueldo, y que con arreglo á estas disposiciones procedieron las oficinas de Administracion militar cual correspondia al verificar la liquidacion relativa á este Jefe, acreditándole solo un tercio de su sueldo, visto asimismo que segun auto del Juzgado de guerra de la Capitanía general de Andalucía de 11 de Julio de 1866, se sujetó al interesado al descuento de la tercera parte de sueldo, único abono que se le hacia por las espresadas oficinas de Administracion militar, y resultando, por consecuencia que se le privaba de todo auxilio con que atender á su subsistencia, siendo esta providencia contraria á cuanto está mandado en diferentes disposiciones y últimamente en la de 13 de Octubre de 1857, previniendono se hagan nuevas retenciones á los militares encausados además de los dos tercios que se les descuentan; y considerando, por último, que por el Estado no puede hacerse mas abono que el que ya tiene acreditado: S. M., de acuerdo con lo informado por el Consejo Supremo de la Guerra en acordada de 12 del mes actual, ha tenido á bien resolver que el mencionado Comandante recurra, haciendo uso de su derecho, al Juzgado que dictó la providencia para su prision reteniéndole el único tercio de sueldo que debia abonársele, para que aquel provea lo que haya lugar en justicia. Con este motivo ha dispuesto á la vez S. M. se haga presente á los Capitanes generales de los distritos, la necesidad de que por los juzgados de guerra se tengan en cuenta al dictar las providencias que se relacionen con los Jefes y Oficiales que hayan de ser reducidos á prision, en casos como el que se trata lo que las mencionadas Reales órdenes de 28 de Mayo de 1843 y 27 de Setiembre de 1847 previenen respecto á que solo se les acredite un tercio de sueldo mientras permanezcan procesados ó sufran prision ó arresto en un castillo en virtud de sentencia, sin que de aquel puedan hacerse nuevas retenciones, segun lo prevenido en la de 13 de Diciembre de 1857, á fin de

evitar que los militares queden privados de todo recurso con que atender á cubrir sus mas precisas necesidades.—De Real órden comunicada por dicho señor Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.»

Lo que trascibo á V.... para su noticia y la de los demás individuos del cuerpo de su mando.—Dios guarde á V.... muchos años.—Madrid 23 de Diciembre de 1872.—Socias.

Direccion general de Infanteria.—5.º Negociado.—Circular número 44.—El Excmo. señor Ministro de la Guerra con fecha 20 de Diciembre de 1870, me dijo lo que copio:

«Excmo. Sr.:—He dado cuenta al Regente del Reino de la comunicacion de V. E. fecha 13 de Setiembre último, en la que sin embargo de lo resuelto en órden de primero de Agosto anterior, con motivo de la consulta á que se refiere su otro escrito de 22 de Junio de este año, propone las medidas que en concepto de V. E. podian dictarse con las empresas ó sociedades de sustitutos para evitar las frecuentes deserciones que en gran número se vienen cometiendo por los individuos de esa procedencia que se alistán en los centros de recluta con destino á los ejércitos de Ultramar, y tambien para que no se repita lo sucedido con los ochenta y cuatro de aquellos cuyo embarque se mandó quedar en suspenso por no haberseles cumplido lo pactado en sus contratas. Considerando que la ley de 30 de Enero de 1856 establece en sus artículos 148, 149 y 150, respectivamente, que si un sustituto desertase dentro del primer año, contado desde el dia en que fué admitido definitivamente en caja, ingresará en su lugar el sustituido, pudiendo aun entónces redimir la obligacion del servicio con la entrega de 6000 reales, autorizada en el artículo 139 de la misma ley ó de la suma que se fijase en ella como precio de la redencion; que los pueblos podrán llenar sus cupos con sustitutos practicando todas las diligencias prevenidas hasta el llamamiento y declaracion de soldados inclusive, para designar el individuo á quien reemplaza cada sustituto, á fin de que quede responsable por éste, en los términos que señala dicho último artículo; y que sin embargo de lo prevenido en los anteriores, se faculta al Gobierno para admitir la sustitucion general de todos los quintos de una provincia en los términos que sean mas convenientes, cuando lo exijan así circunstancias particulares. Considerando que en armonia con estas disposiciones se autorizó por el artículo 9.º de la ley de 29 de Marzo último la sustitucion en el servicio militar y el cambio de sustitucion ó de número, con sujecion á lo que determinan las disposiciones vigentes, que por el artículo 10 de la propia ley se autorizó tambien la redencion á metálico y que por el párrafo primero del artículo 2.º de la ley de 24 de Marzo del año anterior de

1869, se estableció que las Diputaciones Provinciales y los Ayuntamientos podrán llenar el cupo de la provincia ó del distrito municipal respectivo con los mozos de 20 á 30 años que sienten plaza de soldados y con los de 30 á 40 que hayan servido ya en el Ejército y se alistén voluntariamente unos y otros por el tiempo de servicio ordinario en virtud de convenios con la provincia ó con el municipio. Considerando que las empresas ó sociedades de que se trata se hallan precisamente encaminadas á proporcionar los sustitutos, y en tal concepto, el pacto que contraigan, bien con los particulares directamente ó con los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales, como celebrado con independencia del Estado y de índole puramente privada, solo puede originar las acciones que de él nacen para el cumplimiento de lo pactado por las personas ó corporaciones agraviadas en la forma competente, y que el sustituto en el mero hecho de aceptar el compromiso de llenar el servicio, se coloca en el mismo lugar que el sustituido; y teniendo además presente lo propuesto también por el Capitan general de Valencia en comunicacion de 11 del referido mes de Setiembre á consecuencia de la que sobre este mismo asunto le fué dirigida por el Jefe del banderín fijo establecido en aquella capital, S. A. de conformidad con lo informado por las secciones reunidas de Guerra y Marina y Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado en 6 del actual, ha tenido á bien resolver:—1.º—Que segun ya se previno en orden espedita por este Ministerio en 15 de Setiembre próximo pasado respecto á los 84 sustitutos pendientes de embarque en Cádiz siempre que ocurra lo sucedido con ellos, debe exigirse de los Ayuntamientos ó Diputaciones provinciales, autorizados por la ley para cubrir sus cupos con voluntarios, que en un breve plazo, que fijará el Ministerio de la Gobernacion, satisfagan á los de esta clase alistados para Ultramar lo que les corresponda; dejando á salvo el derecho de aquellas corporaciones en cuanto á repetir contra los particulares ó empresas que hubieren presentado los soldados; en el concepto de que trascurrido el citado plazo que se señale, sin que lo hayan verificado serán llamados desde luego al servicio los quintos por quienes cubran plaza dichos sustitutos, licenciándose estos; y que si entre los mismos sustitutos los hubiese procedentes de convenios particulares con los quintos, sin ser de los que los Ayuntamientos hubieran presentado cubriendo cupo, embarcarán aquellos en primera oportunidad para Ultramar, reservándose también el derecho de reclamar contra el sustituido en la forma legal correspondiente:—2.º—Que en el caso de desercion de los sustitutos, si esta se verificase dentro del año de responsabilidad de que trata el citado artículo 148 de la ley de 30 de Enero de 1856, será llamado el sustituido sin perjuicio de que éste y los Ayuntamientos ó Diputaciones que hubieran buscado el sustituto puedan entablar contra las empresas las reclamaciones que

les corresponda y que además, para hacer efectiva la responsabilidad así de estas últimas como de aquéllas corporaciones y particulares, se lleve á efecto lo propuesto por el Jefe del banderín fijo de Valencia, ó sea que se consideren pendientes las sumarias que se instruyan contra los sustitutos que desertasen antes del año de responsabilidad hasta quedar unido á ellas un certificado espedido por el Jefe de la caja de quintos donde tenga efecto el ingreso del sustituido, visado por el Gobernador militar de la provincia respectiva, y por lo tanto el fiscal actuario reiterará con insistencia el pedido del espresado documento, siempre que fuere necesario; Y 3.º—Que los gastos ocasionados al ramo de Guerra ó al de Marina por los sustitutos que sean despedidos ó licenciados del servicio, con arreglo á lo que se previene en la primera parte del artículo primero de esta disposición, sean satisfechos por cuenta de las diputaciones ó Ayuntamientos, según qué corporación los hubiese presentado, puesto que dichos individuos se marchan sin prestar ninguna clase de servicio.—De orden de dicho señor Ministro lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.»

Lo que transcribo á V.... para su noticia y la de los individuos del cuerpo de su mando, previniéndole que cuando un sustituto desertare sin haber cumplido en el servicio el año de responsabilidad, se reclame al sustituido enseguida con arreglo á lo que dispone el artículo 148 de la ley de reemplazos de 30 de Enero de 1856, observándose en todas sus partes cuanto se dispone en la preinserta orden sin necesidad de comunicaciones con esta dependencia que se evitarán en su mayor parte cumpliéndose con oportunidad y celo, no dando lugar á que se opongan las autoridades provinciales cuando la reclamación no se ha hecho dentro del término prefijado, de lo que resulta la pérdida de algunas plazas, que habrán de cubrirse en otro caso por quienes no hubieran sido obligados, pidiendo en tiempo la incorporación de los sustituidos ya sean quintos ó voluntarios.—Dios guarde á V.... muchos años.—Madrid 16 Enero de 1873.—
Socias.

at

Dirección general de Infantería.—2.º Negociado.—Circular número 45.—El Excmo. señor Ministro de la Guerra con fecha 4 de Noviembre próximo pasado me dice lo siguiente:

«He dado cuenta al Rey (q. D. g.) de la instancia que V. E. elevó á este Ministerio con su comunicación fecha 21 de Agosto último, promovida por el Capitán del arma de su cargo D. Antonio Cortés y Zaldivar en súplica de que se le declare en el grado de Capitán la antigüedad de 28 de Setiembre de 1868 en lugar de la de 29 del

mismo mes que disfruta fundado en que habiendo salido de esta Corte formando parte del Ejército que mandaba el Marqués de Novaliches al llegar á Santa Elena quedó con su compañía en Despeñaperros para proteger el paso de las tropas é impedir la interrupcion de la vía férrea entre dicho punto y las Ventas de Cárdenas. Y considerando que este oficial fué comisionado para desempeñar un servicio relacionado con las operaciones que debia practicar el cuerpo de Ejército de que dependia, mereciendo ser considerado para los efectos de la recompensa con igual mérito que si hubiese asistido personalmente á la accion, no admitiendo duda la importancia moral y material que ofrecen las fuerzas auxiliares destacadas á inmediacion de los puntas donde ocurren los hechos de armas; S. M. de acuerdo con el parecer emitido por la Seccion de Guerra y Marina del Consejo de Estado, se ha dignado disponer se acredite á este Capitan la antigüedad de 28 de Setiembre de 1868 en que tuvo lugar la accion de Alcolea, cuya gracia se hará estensiva á los que se encuentren en sus mismas condiciones, esceptuando como ya se resolvió anteriormente, á los cajeros, habilitados y Oficiales de almacén que residiendo á una respetable distancia del sitio donde tuvo lugar la contienda, no prestaron servicio alguno directo ni inmediato.—De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.»

Y yo lo traslado á V.... para su noticia y la de todos los individuos de ese cuerpo, debiendo cursar á esta Dependencia las instancias que promuevan los que se consideren comprendidos en la preinserta Real orden solicitando antigüedad de 28 de Setiembre de 1868 en los grados ó empleos que obtuvieran en aquella fecha acompañando á ellas copias de las filiaciones ú hojas de servicios respectivas.—Dios guarde á V.... muchos años.—Madrid 27 de Enero de 1873.—Socias.

Direccion general de Infanteria.—5.º Negociado.—Circular número 46.—El Sub-secretario del Ministerio de la Guerra con fecha 22 de Diciembre último, me dice lo siguiente:

«Excmo. Sr.:—El señor Ministro de la Guerra dice hoy al Capitan general de la isla de Puerto Rico lo que sigue:—He dado cuenta al Rey (q. D. g.) de la carta de V. E. número 424 de 21 de Diciembre

del año próximo pasado solicitando que al Mariscal de Campo Don Rafael López Ballesteros y Santamarina se le sujete á descuento á fin de que reintegre á la caja de Ultramar la cantidad de 2000 pesetas que adeuda á la del batallon de Artillería de ese Ejército: Enterado S. M. considerando que solo á la autoridad judicial compete disponer la retencion de los sueldos que disfrutan los funcionarios públicos para pago de deudas sin que las clases militares se encuentren esceptuadas de esta regla, considerando que el artículo 13 de la Constitucion del Estado prescribe, que nadie podrá ser privado temporal ni perpétuamente de sus bienes y derechos, ni perturbado en la posesion de los mismos sino en virtud de sentencia judicial y teniendo en cuenta por último que con arreglo á dicha disposicion es evidente que solo en los tribunales de justicia deben ventilarse las cuestiones sobre pago de deudas ó de mejor derecho cuando concurren varios acreedores; se ha servido resolver S. M. de conformidad con lo informado por el Consejo de Estado en pleno, en acordada de 4 del actual; primero, que tanto en el caso concreto que ha dado origen á este expediente, como en cualquiera otro análogo, corresponde á los tribunales de justicia entender en este género de reclamaciones, sin que pueda autorizarse la retencion de los sueldos de los Generales, Jefes y Oficiales del Ejército por medida gubernativa, á no ser que haya conformidad por parte del deudor y sin perjudicar el derecho que puedan haber adquirido otros acreedores que tengan retenidos anteriormente los espresados sueldos, y segundo que el batallon de Artillería del Ejército de esa Isla y en su representacion la caja de Ultramar puede deducir contra el General D. Rafael Lopez Ballesteros la accion de que se considere asistido, procediendo contra los bienes del deudor en el orden prefijado en el artículo 949 de la ley de enjuiciamiento civil, interponiendo en su caso, si fuere procedente la demanda de terceria de mejor derecho con arreglo á los trámites prescritos en la citada ley.—De Real orden comunicada por dicho señor Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.»

Lo que trascibo á V.... para su noticia y la de los demás individuos del cuerpo de su mando.—Dios guarde á V.... muchos años.—Madrid 14 de Enero de 1873.—Socias.

Dirección general de Infantería.—5.º Negociado.—Circular número 47.—El Sub-secretario del Ministerio de la Guerra con fecha 8 del actual, me dice lo siguiente:

«Excmo. Sr.:—El señor Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Artillería lo siguiente:—Dada cuenta al Rey (q. D. g.) de la comunicacion que V. E. dirigió á este Ministerio en siete de Mayo del año último, consultando respecto á la aplicacion del indulto otorgado en primero de Setiembre anterior á los individuos de la clase de tropa qua hubiesen contraido matrimonio sin la competente autorizacion y conformándose con lo manifestado por el Consejo Supremo de la Guerra en acordada de 27 de Diciembre próximo pasado, se ha servido resolver S. M. se manifieste á V. E. como de su Real orden lo verifico, que es de su esclusiva competencia, así como de los demás Directores é Inspectores generales de las armas, respectivamente la facultad de conceder licencia para casarse á los referidos individuos de tropa y la de aplicar la Real gracia de indulto á los de esta clase que se hubiesen casado sin licencia, para lo cual deberá tener presente lo dispuesto en las Reales órdenes de treinta de Abril de mil ochocientos cincuenta y seis, veinticuatro de Octubre de mil ochocientos sesenta y treinta y uno de Mayo de mil ochocientos sesenta y cinco y la orden de la Regencia del Reino de cuatro de Mayo de mil ochocientos setenta.—De Real orden comunicada por dicho señor Ministro lo traslado á V. E. para su conocimiento.»

Lo que trascribo á V... para su noticia y la de los demás individuos del cuerpo de su mando.—Dios guarde á V... muchos años.—Madrid 18 de Enero de 1873.—Socias.

Dirección general de Infantería.—5.º Negociado.—Circular número 48.—El Excmo. señor Ministro de la Guerra con fecha 11 de Diciembre último, me dijo lo que copio:

«Excmo. Sr.:—He dado cuenta al Rey (q. D. g.) del documentado escrito de V. E. fecha 4 de Noviembre de 1871, consultando acerca de la inteligencia y aplicacion del decreto de amnistía de 9 de Agosto de 1870, y sus derivaciones de 10 de Setiembre y 26 de Octubre del mismo año, en cuanto tienen relacion con la antigüedad que deberá disfrutar en su empleo el Sargento 2.º del regimiento

Aragon del arma de su cargo Eustasio Rosado y Sanchez, y el tiempo de servicio que deberá abonársele. Enterado S. M. y de conformidad con lo informado acerca del particular, por el Consejo Supremo de la Guerra en acordada de 7 de Mayo último, se ha servido disponer que la orden de la Regencia de 26 de Octubre de 1870, haciendo estensiva á las clases de tropa la Real orden de 9 de Marzo de 1868, no tenga aplicacion mas que desde el dia 26 de Octubre de 1870, en que se espidió, y que como ampliacion á lo determinado en la regla 9.ª de la orden de 10 de Setiembre de este último año, para la aplicacion de la amnistía de 5 de Agosto anterior, y regla 11.ª de la de 11 de Setiembre de 1871 para la de 30 de Agosto del mismo año, se entienda que los individuos á quienes hubiese alcanzado los beneficios de una ú otra amnistía hallándose estinguendo condenas en presidio, deben descontárseles para el tiempo de su empeño, el que permanecieron en él y á los Sargentos y Cabos, consiguientemente la antigüedad del que hubieran estado ausentes de las filas con aquél motivo, siendo al propio tiempo su soberana voluntad, que la exencion de toda nota á que se refiere el artículo 4.º del mencionado decreto de 5 de Agosto de 1870, se entienda tambien, que es con el fin de que las que aparezcan en las hojas de servicios de los individuos por delitos ó faltas de que hayan sido amnistiados no les perjudique en su carrera.—De Real orden comunicada por dicho señor Ministro lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.»

Lo que trascibo á V... para su noticia y la de los individuos del cuerpo de su mando.—Dios guarde á V... muchos años.—Madrid 16 de Enero de 1873.—Socías.

ORGANIZACION.

El Consultor de España, Diccionario geográfico estadístico y administrativo, de todos los pueblos de España y sus entidades topográficas por D. Juan Segurola y Linares, Oficial de la Ordenación general de pagos del Ministerio de Gracia y Justicia.

Se recomienda la adquisicion voluntaria de esta obra por considerarla de utilidad para las clases militares, las cuales podrán adquirirla bajo las bases siguientes, dirigiéndose á su autor en esta Corte.

El Consultor de España, se publicará por cuadernos de 16 páginas en papel de marca prolongada.

Saldrá tres veces al mes y á pesar de su difícil y complicada composicion y la circunstancia de reunir una lectura considerable, no costará mas que tres reales el cuaderno en toda España y cuatro en Ultramar y extranjero.

ORGANIZACION.

El Jefe en cuyo cuerpo haya servido el Soldado del reemplazo de 1868 José Masoña Agrafojo, con posterioridad al 22 de Abril último, se servirá manifestarlo al Coronel del regimiento de Córdoba de que procede, para los efectos consiguientes.

4.º NEGOCIADO.

Los Señores Coroneles de los regimientos y primeros Jefes de los batallones de cazadores y de las réservas, se servirán manifestar á esta Direccion, si en los suyos respectivos sirve ó ha servido el Soldado Mariano Benito y Turiel, y su ulterior destino.

4.º NEGOCIADO.

Hallándose vacante la plaza de Cabo de Tambores del segundo batallon del regimiento del Infante número 5, he dispuesto se publique en el MEMORIAL DE INFANTERÍA, para que los individuos que deseen optarla y reunan las circunstancias prevenidas en la circular número 144 de fecha 4 de Mayo de 1870, lo soliciten de mi autoridad por conducto de sus Jefes respectivos.

4.º NEGOCIADO.

Hallándose vacante la plaza de Cabo de Tambores del regimiento de Gerona número 22, he dispuesto se publique en el MEMORIAL DE INFANTERÍA, para que los individuos que reunan las circunstancias prevenidas en la circular número 144 de fecha 4 de Mayo de 1870, lo soliciten de mi autoridad por conducto de sus Jefes respectivos.

7.º NEGOCIADO

Relacion nominal de los Jefes y Oficiales cuyo nombramiento se aprueba para que sean encargados de las academias y escuelas de sus cuerpos respectivos segun se espresa á continuacion.

CUERPOS.	CLASES.	NOMBRES.	ACADEMIAS Y ESCUELAS PARA CUYO DES-EMPEÑO SON NOMBRADOS.
Res. Santiago, 16.	Com.º	D. Antonio Taboada y Lodeiro.	Para la de Oficiales Para la de Sargentos
	Capitan	D. José Ferrer y Salleras.	
	T. Corl.	D. Angel de Pazos y Vela Hidalgo.	
Regto. Córdoba, 10	Ten.º	D. Narciso Guerra Raldos.	Para la de Oficiales
	Alférez	D. Manuel Garcia Fernandez	Para la de alumnos.
Res. Barcelona, 47. Id. de Soria, 14.	Capitan	D. Benito Alvarez y Navarro	Para la de Sargentos
	Capitan	D. Raimundo Monserrat y Areral.	Para la de Sargentos
Res. Alcañiz, 67.	T. Corl.	D. Francisco Guerra y San Millan.	Para la de Oficiales
	Capitan	D. Agustin Monteagut.	Para la de Sargentos
Res. Játiva, 71.	Com.º	D. José Hediger y Olivar.	Para la de Oficiales